

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte de noviembre de dos mil veintitrés.

ASUNTO	SENTENCIA
PROCESO	EJECUTIVO GR
RADICACION	110013103027 20220039600
DEMANDANTES	MARGARITA BARRAGAN De CORTAZAR y JOHN FREDY GOMEZ RAMOS
DEMANDADO	ALONSO NEGRET HENAO
ASUNTO	SENTENCIA ANTICIPADA art. 278 CGP

ANTECEDENTES

1. Los señores MARGARITA BARRAGAN De CORTAZAR y JOHN FREDY GOMEZ RAMOS promovieron demanda ejecutiva con garantía real en contra de ALONSO NEGRET HENAO, para obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en los pagarés No. H-04 y H-05 por las sumas de \$90.000.000.oo para cada uno por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital.
2. Mediante auto del 19 de octubre del año 2022 se libró mandamiento de pago ordenándose la notificación a la parte demandada, la cual se surtió en legal forma.
3. El demandado ALONSO NEGRET HENAO a través de su apoderado judicial oportunamente propuso la excepción de: ABUSO DE LAS CONDICIONES DE INFERIORIDAD.

fl. 51

Luego de corrido el traslado de las excepciones, en tiempo fue descorrido por la parte demandante quien se opuso a su prosperidad.

Procede en consecuencia proferir el fallo de fondo tal como lo tiene decantado los precedentes jurisprudenciales SC132-2018 de 12/02/2018; SC974-2018; 09/04/2018; SC1237-2017 de 15/08/2017 de la H. Corte Suprema de Justicia., previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

En el proceso se encuentran cumplidos los presupuestos procesales en su integridad, habida cuenta que los extremos en contienda gozan de capacidad para ser parte; comparecieron al proceso en debida forma; la demanda satisface las exigencias rituarías; al juzgado le asiste competencia para conocer de la acción y no existe causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida ello en ejercicio del control de legalidad.

I. CONSIDERACIONES

La acción se erige con fundamento en los pagarés Nos. H-04 y H-05 por la suma de \$90.000.000.00 para cada uno, suscrito por el demandado, obrantes en el cons. 003 los que reúnen las exigencias del art. 422 del C.G.P y las especiales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio¹ : "... 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento"².

Los pagarés aportados con la demanda incorporan los derechos cuya satisfacción se solicita, conteniendo obligaciones claras, expresas y exigibles, atendidas las formalidades del artículo 422 del CGP y en especial los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio. De donde dimana su mérito ejecutivo.

Tratándose de títulos-valores, **EL ARTÍCULO 625 DEL C. DE CO. PRESCRIBE:** " Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación."

¹ "ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea..."

² Artículo 709 del C.Co.

A su turno, el artículo 626 del código de comercio establece que “el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”

Bajo los anteriores derroteros, procede el estudio de la excepción propuesta de ABUSO DE LAS CONDICIONES DE INFERIORIDAD.

Tal como lo establece el art. 784 del C. de Co., Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las allí contempladas, entre ellas se encuentra las de los ordinales 12) y 13) su texto dice:

“12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y

13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.”

Es así como, la excepción mencionada se adecua a las que taxativamente señaladas el art. 784 .

Es asumible que el título valor materia de recaudo ejecutivo fue creado en virtud de una relación jurídica anterior, por tanto, el argumento bacilar de la defensa se ciñe a que el demandado ALONSO NEGRET HENAO firmó los documentos correspondientes a la constitución de la hipoteca y títulos valores siendo inducido por su hijo ENRIQUE NEGRET y por los demandantes en razón del estado de necesidad e inexperiencia, allegando como único elemento de prueba de esa circunstancia la denuncia penal interpuesta ante la Fiscalía General de la Nación por el delito de ABUSO DE CONDICIONES DE INFERIORIDAD – Noticia criminal 110016099069202213243 donde es indiciado el señor JORGE ENRIQUE NEGRET SALAMANCA.

Para entrar a entender el aspecto jurídico en el que debe estudiarse la defensa esgrimida por la parte demandada, sea preciso considerar que el derecho autónomo del que habla el artículo 619 del Co.Co.³, no riñe con la vinculación

³ **ARTÍCULO 619. <DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES>. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.**

que pueda tener o no un título valor con su negocio subyacente, pues es claro que aquel se crea siempre por una razón.

De donde se puede decir, que si la causa originaria de la expedición del instrumento incide en su cobro, se está frente al concepto de un título evidentemente causal, en cambio que, si el título se desvincula de su génesis, se está entonces frente a un instrumento cambiario en abstracto.

Es de recordar que la naturaleza misma de los títulos valores enseña que esos instrumentos están destinados a circular, siendo inmanente del tenedor ejercer las acciones ejecutivas en caso de incumplimiento. Es por ello que, la relación de los títulos valores causales con las defensas que puedan oponérseles, encuentran una cortapisa legal que limitan su efectividad enunciada en el numeral 12 del artículo 784 del Co.Co.; la cual supone que las excepciones que puedan derivar de la causa subyacente sólo son oponibles al tenedor que haya sido parte del respectivo negocio, o contra cualquier otro de quien no pueda predicarse la buena fe exenta de culpa.

Para profundizar acerca del concepto del que se viene hablando, sea atinado traer a colación un pronunciamiento de la Corte Constitucional, la cual al discernir un caso en sede de tutela en el que se hizo mención al negocio causal estableció los siguientes parámetros: Sentencia T-310 del año 2009.

“(…) Para el asunto de la referencia, es importante recabar en la causal de oposición a la acción cambiaria derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título. Este mecanismo de defensa del deudor cambiario se aplica de forma excepcional, puesto que afecta las condiciones de literalidad, incorporación y autonomía del título valor, basada en la existencia de convenciones extracartulares entre el titular y el deudor, las cuales enervan la posibilidad de exigir la obligación, en los términos del artículo 782 del Código de Comercio.

Es evidente que la prosperidad de la excepción fundada en el negocio causal o subyacente tiene efectos directos en la distribución de la carga probatoria en el proceso ejecutivo: si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón a su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor (...).

(...) los principios de los títulos valores están dirigidos a garantizar la seguridad jurídica, la certeza sobre la existencia y exigibilidad de la obligación y la posibilidad que el crédito incorporado sea susceptible de tráfico mercantil con la simple entrega material del título y el cumplimiento de la ley de circulación. En consecuencia, si el deudor pretende negar la exigibilidad de la obligación cambiaria, deberá demostrar fehacientemente que la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente. Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción (...).

(...) En efecto, esta acción parte de reconocer la existencia de un documento que incorpora autónomamente un derecho de crédito – título valor– que resulta exigible por parte de su tenedor legítimo en contra del obligado cambiario. Por ende, la exhibición del título, aunada al cumplimiento de la ley de circulación, son suficientes para lograr la exigibilidad de la obligación cartular. Si se llegare a concluir que es al acreedor al que le corresponde probar el perfeccionamiento del negocio subyacente, ya no podría predicarse la existencia de un proceso de ejecución, sino de uno de carácter declarativo (...)”⁴.

Así se tiene que, sí el título báculo de recaudo en un proceso judicial es eminentemente causal, pero tal circunstancia no se expresa en el cuerpo del cartular, más sin embargo la acción de cobro se ejercita por quien participó en el negocio subyacente o por un tenedor del que no se puede predicar su buena fe exenta de culpa; podrá el deudor oponer las excepciones que se expresan en los numerales 12 y 13 del artículo 784 del C.Co., en contra de su ejecutante, eso sí, con la advertencia que la carga de la prueba está en quien formula la exceptiva en frente de las existencia del negocio y de las condiciones en las cuales debía aquel desenvolverse.

De acuerdo con el anterior marco jurídico, se advierte desde un principio que los fundamentos de hecho en los que baso la parte demandada su oposición al cobro, ciertamente están llamados al fracaso, al menos por las siguientes razones que se pasan a detallar.

En el sub-lite, la parte demandada no demostró, como era su deber, las condiciones que rodearon el negocio subyacente por el cual se creó el título base de recaudo; pues tan siquiera se efectúa afirmaciones que soslayan el mérito de los títulos adosados para el cobro forzado o indicaciones de que contrario lo acordado en un negocio causal de los instrumentos cambiarios.

⁴ Sentencia T-310 del año 2009.

La carga de infirmación atribuida al ejecutado en estos casos, debe cumplirse de forma tal que el Juzgador, más allá de toda duda razonable, pueda arribar a una inequívoca conclusión de lo que aquel expone; pues en el evento contrario, la duda debe resolverse siempre a favor del documento cambiario (in dubio instrumento), entendiendo el hecho que la suscripción de un título valor y su entrega a su tenedor legítimo, permite suponer el propósito de obligarse cambiariamente.

Es así como, con la documental adosada, denuncia penal interpuesta ante la Fiscalía General de la Nación por el delito de ABUSO DE CONDICIONES DE INFERIORIDAD – Noticia criminal 110016099069202213243 la parte demandante no está vinculada como indiciada sino un tercero, que lo es el señor JORGE ENRIQUE NEGRET SALAMANCA.

Por tanto, esa documental por sí sola no es demostrativa de los hechos que la parte demandada le endilga a los demandantes de suscribir los documentos cartulares e hipoteca en condiciones de inferioridad, si en cuenta se tiene la carga probatoria que tienen las partes de llevar al juez al convencimiento de los hechos que la cimentan tal como lo señala el art. 1757 del c.c. en el ámbito procesal se refleja en el art. 167 del CGP, puesto que en desarrollo del principio universal de que a las partes son iguales ante el derecho y ninguna puede gozar del privilegio de que se le crea lo que afirma solo con base en sus propias aseveraciones por que el ordenamiento jurídico impone al juez basarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso tal como lo prevé el art. 164 del estatuto procesal, por manera que al demandado se le imponía la carga de probar sus excepciones en tanto que la prueba aportada no compelió a ser eficaz en aras de la demostración de los medios defensivos, aunado a que la parte demandante al descorrer la excepción no la admitió sino que por el contrario se opuso a la misma, allegando documentos suscritos por el demandado que hacen mención a la autorización de distribuir los recursos del crédito hipotecario que le fue concedido, documental que no fue tachada ni redargüida de falso obrante en el cons. 024 con la cual se demuestra la aquiescencia del demandado respecto de las obligaciones por él contraídas.

Por tanto, no existe mérito de prosperidad alguna en la excepción de fondo propuestas, y en tal virtud, debe el Despacho descartar su declaratoria de acogimiento. Como consecuencia de ello, debe seguirse adelante con la ejecución con la consiguiente condena en costas a la parte demandada, sin

que en frente de tal propósito, se oponga algún hecho que pueda configurar excepción alguna y que además deba ser declarada de oficio.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito propuesta por la parte demandada, acorde a lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se ORDENA seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago de fecha 19 de octubre del año 2022.

TERCERO: DISPONER el remate del bien embargado y objeto de gravamen, para con su producto pagar el crédito y las costas al acreedor. Previo secuestro y avalúo de estos.

CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada, Líquidense. Se fija la suma de \$4.600.000,00 como agencias en derecho para que sean incluidas en las costas.

SEXTO: Cumplido lo establecido en el art. 366 del CGP por reunir el proceso las condiciones requeridas en el Acuerdo Nro. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, y en cumplimiento al Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, debe ser adelantada por los Jueces Civiles del Circuito de Ejecución. Por SECRETARIA remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL CIRCUITO de esta ciudad para su reparto. POR SECRETARIA OFICIESE y dese cumplimiento a las directrices del Acuerdo en cita.

SEPTIMO: De existir dineros a órdenes de este proceso y a efecto de dar cumplimiento al Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 del C. S. de la J, efectúense las correspondientes conversiones a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL CIRCUITO de esta ciudad. OFICIESE

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **245ee20429b73ade406ece3f96a882914eb8b795eab392ee9c32f168120e7a2f**

Documento generado en 20/11/2023 07:41:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>